

VOTO PARTICULAR

FORMULADO POR

D. FRANCISCO SIMON Y NIETO

en el dictamen de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Enero de 1906, para el estudio de las condiciones que han de fijarse á D. Antonio Monedero, para el tendido de cables de fluido eléctrico en las calles de esta Ciudad.

Al Excmo. Ayuntamiento de Palencia

El regidor que suscribe, nombrado en unión de los Sres. Germán y Hurtado para proponer al Excmo. Ayuntamiento la resolución que proceda en un oficio del señor gobernador civil, de fecha 13 de Enero, en cuyo oficio conmina á la Corporación municipal con la multa de 250 pesetas si en el plazo de quince días no señala las condiciones que por su parte considere que debe señalar á D. Antonio Monedero en una canalización subterránea que solicita para el transporte de energía eléctrica por la calle Mayor pral., de esta Ciudad, tiene el honor de proponer á el Excmo. Ayuntamiento la aprobación del siguiente dictamen:

Según se desprende de los antecedentes que ofrece este asunto, D. Antonio Monedero coloca su solicitud al amparo de la ley de 23 de Marzo de 1900, sobre servidumbres forzosa de paso de corrientes eléctricas y del reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Por virtud de esta ley y de las prescripciones de su artículo 2.º, corresponde al gobernador de la provincia otorgar y decretar estas servidumbres; y naturalmente, al depositar la ley estas facultades en los Gobernadores, quedan privados de ellas los Ayuntamientos, no de distinta manera que como por virtud de otras semejantes disposiciones legislativas es también el Estado y en su representación el Ministro en unos casos y el Gobernador en otros, quien otorga ó decreta servidumbres forzosas en servicios de aguas, construcciones de ferrocarriles y otras de equivalente expresión y sentido.

En tal caso el asunto se ofrece á los ojos del regidor que suscribe con sorprendente sencillez ¿Tiene el Ayuntamiento medios y facultades que oponer á las facultades y medios que esta ley concede al señor Gobernador de la provincia? Y caso de tenerlos ¿puede ponerlos en práctica, sin riesgo de los intereses del Municipio?

El regidor que suscribe desconoce la existencia de estos medios. No ignora que el art. 72 de la ley municipal considera de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de numerosos servicios, entre los cuales se halla el alumbrado público. Y parece natural que pudiendo ser este alumbrado producido por la elec-

tricidad, y ésta conducida en canalizaciones subterráneas y por necesidades del servicio trazadas en predios propios ó ajenos, parece natural, digo, que todas las incidencias que se derivaran del establecimiento de estos servicios de alumbrado, sin excluir el otorgamiento de servidumbres, debían ser también resueltas de hecho y derecho por el Municipio, á quien el aludido artículo 72 reconoce competencia con carácter exclusivo.

De ser esto así, excusado es manifestar que el art. 72 no tendría otras limitaciones que las impuestas por un recto leal saber y entender de los Ayuntamientos ó mejor de las personas que los integran.

Yo no dudo que algún día podrá llegarse á un grado de perfeccionamiento en la vida municipal, que consienta á los Ayuntamientos el ejercicio de una tal autonomía muy cercana á una total independencia. Pero al presente parece inútil decir que basta reparar un momento en la índole y condición en que los Ayuntamientos se hallan y en la génesis de sus atribuciones, para comprender que sus acuerdos se hallan condicionados por prescripciones de tal rigidez, de tan inflexible naturaleza, que no dejan margen á que la plasticidad del Municipio se desarrolle fuera de ellas.

En un terreno puramente doctrinal puede asegurarse lo que aparentemente es paradójico; á saber: que la vida del Municipio es propia pero sus funciones están otorgadas por el Estado, quien por la acción tutelar que ejerce sobre servicios desenvueltos bajo su amparo cuida de su fomento y de su régimen, acotando previa ó simultáneamente las facultades del Municipio conforme á lo que pida y demanden las circunstancias singulares del servicio de que se trate.

En tal sentido y á través de muy pocos años el Estado ha dictado resoluciones que correspondiendo á necesidades nuevas limitan y disminuyen las del Municipio en orden á servicios como los de energía eléctrica, que por su naturaleza piden á veces gravámenes sobre propiedades singulares ó colectivas que han de ser regulados por legislaciones especiales.

En estas legislaciones el Estado se reserva sus facultades soberanas de conceder ó negar, no sin respetar las intervenciones de los Municipios en lo

que toca á la seguridad de las personas y de las cosas, á la higiene, al ornato, etc., que bien miradas mejor que facultades son deberes.

Echase de ver aquí la situación subalterna y de positiva dependencia en que el Municipio existe dentro del Estado, situación que no le consiente otra cosa ni podía consentirle de no existir no ya una verdadera autonomía sino una independencia absoluta y soberana, discutir y cercenar prerrogativas á quien las otorga. Si las relaciones entre el Estado y el Municipio las regulara un pacto, sería posible colocar á igual altura ambas entidades; pero siendo gerárquica la situación de ambas no cabe interpretar las resoluciones de los Municipios como nacidas de su propia autoridad, sino de otra de orden superior. De donde se infiere que siendo el derecho positivo y escrito, de origen extrínseco, de carácter inflexible, la base de las deliberaciones municipales no toca otra cosa á los Ayuntamientos que aceptar resignados las prescripciones de las leyes y las resoluciones de autoridades superiores, no sin lamentar que esta situación le coloque á veces, como sucede en este caso, en un pie de aparente irregularidad bajo el punto de vista de sus anteriores acuerdos y compromisos.

Alude el concejal que suscribe al contrato para suministro de alumbrado público que tiene pactado desde 21 de Febrero de 1890 con la Sociedad Eléctrica Palentina que vino á subrogar á los Sres. Revilla y Simón, primeros adjudicatarios.

Por virtud de este contrato, el Ayuntamiento otorgó por 30 años el privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad, y á mi ver, lo hizo no sólo con absoluta buena fe, sino en virtud de expresas y terminantes atribuciones del art. 72 de la ley municipal; sin que pueda considerarse infringida la regla 1.ª del art. 137, toda vez que las instrucciones que establece ó las prohibiciones que señala esta regla no tienen relación alguna con otra cosa que con la exención de arbitrios.

No hay duda, pues, que el Ayuntamiento entonces, lejos de abrogarse atribuciones de ninguna especie y lejos de extralimitarse en sus facultades, cumplió fielmente sus deberes.

Y tampoco entiendo que se abrogó atribuciones que, por no hallarse defi-

nidas ó no tenerlas el Estado vinculadas, dejaban de pertenecerle cuando se comprometió igualmente á no autorizar á persona, empresa, ni Sociedad alguna para tender cables, redes, alambres y tuberías de alumbrado eléctrico.

Y lo creo así porque en aquella época no tenían los Ayuntamientos en servicios públicos, como el alumbrado de poblaciones, otras cortapisas que aquellas de la ley municipal, en cuanto regula y define los derechos y deberes de estas Corporaciones para contratar. Pero no tuvo, ni pudo tener presente, ni en lo humano era presumible suponer, que en tiempos no lejanos la facultad de establecer servidumbres sobre vías urbanas para fluido eléctrico, había de ser objeto de una legislación específica, por virtud de la cual el Estado se ha reservado facultades que antes, con la legislación común y genérica, tenía diluidas y confiadas á la libre resolución de los Ayuntamientos.

Pero la legislación ha venido y ante ella sólo resultaría sorprendente y doloroso que al privar el Estado á los Ayuntamientos de facultades que antes disfrutaban, no hubiera previsto, para ampararlos por sí mismo, cosa que ignora el que suscribe, los estados de derecho que pudieran haberse creado al calor de una ley orgánica que regula hace 30 años la vida municipal.

Este punto de vista es de alto y grandísimo interés, no por otra cosa, sino porque parece de evidente y absoluta equidad que á la declinación ó derivación de un derecho, á su desviación hacia nuevas personas jurídicas deben ir unidas, como la sombra al cuerpo, las acciones civiles que del ejercicio de aquel derecho pudieran haber nacido; y así como resulta justificado y lógico que el Ayuntamiento de Palencia, á no poseer una visión profética que le consintiera conocer un porvenir que había de desenvolverse fuera de su esfera de acción, no podía prever al suscribir el contrato con la Sociedad Eléctrica, la amputación que había de sufrir en sus atribuciones, de igual manera parecería inexplicable, y como decía antes doloroso, que el Estado repudiase las acciones civiles peculiares á los derechos que rescata, porque de otra manera resultarían estos derechos atrofiados antes de extinguirse normalmente.

Pero en ello no veo yo que alcance ni pueda alcanzar responsabilidad al-

t 105890
c. 1132580

guna al Ayuntamiento con solo considerar que no es él quien otorga la nueva concesión; antes al contrario, esta concesión nueva la impone por ministerio de la ley una autoridad extraña á la autoridad municipal. La voluntad, pues, del municipio no puede entrar en juego en este asunto, de donde se sigue que no puede contraer por actos ligados á esta concesión superior á su voluntad y á sus atribuciones, responsabilidad de ningún género.

Fueran estas facultades suyas, como antes lo eran, y no podría excusar el cumplimiento de un compromiso y de un pacto con la Sociedad eléctrica palentina, ni tampoco las responsabilidades civiles de su incumplimiento. No habría llegado seguramente este caso, y hartas pruebas ha dado, con ocasión de este mismo asunto, de la seriedad y de la firme resolución con que ha procurado cumplir sus deberes, y aun al presente las diera de nuevo, haciendo honor á su firma, si circunstancias, superiores por su naturaleza, á la voluntad municipal se lo consintieran.

Fresco está en la memoria de todos el recuerdo de la resistencia que opuso este Ayuntamiento á que en la vía pública se estableciera este servicio cuando apenas ha dos años un poderoso movimiento de opinión á cuya cabeza se pusieron en Palencia los representantes del Comercio y de la Industria, se intentó el establecimiento de un servicio

de alumbrado público por Sociedad ó persona que no era aquella con quien el Ayuntamiento la tenía contratada.

A mi ver el Ayuntamiento procedió seria y noblemente al afirmar su actitud en este sentido. No podían ocultarse, y no se le ocultaban seguramente, las ventajas que para sus administrados nacerían de la competencia y de la mayor baratura del alumbrado público y privado, establecido por una nueva empresa, pero tenía en sitio tan visible y cercano su particular y personal compromiso, que consideró un deber de honor defenderle, y así lo hizo, sacrificando como era menester el mejoramiento de un servicio á la seriedad y á la honradez de su conducta, á la suprema obligación de un pacto, bien ó mal hecho, pero al fin intangible por su parte.

Felizmente para la subsistencia del compromiso que tenía contraído no pudieron prosperar las pretensiones de los representantes del Comercio y de la Industria, por razones que no dejan de dibujarse con suficiente transparencia en los considerandos de la sentencia dictada por el tribunal de lo contencioso, sentencia que puso fin á este incidente.

Mas al renovar ahora D. Antonio Monedero, subsana de tal modo errores ú omisiones de entonces, ya en cuanto al procedimiento, ya en cuanto a la forma de cumplirle, que hace indeclinable á quien examine serenamente esta cues-

tion, el deber en que el Ayuntamiento se encuentra de darle solución en armonía con la legislación que ha de regular sus actos.

No pide ahora D. Antonio Monedero, como pedían los representantes de la Industria y del Comercio licencia para tender hilos ó cables; tráela ya en la mano con sólo ostentar la ley de 23 de Marzo de 1900. Pide que el Ayuntamiento fije condiciones y señale términos que le consientan establecer el servicio sin riesgo para las personas y para las cosas, y lo pide en virtud de un derecho nacido en sitio y lugar donde el municipio palentino no tiene intervención alguna.

Y salvada como queda definitivamente la responsabilidad de este Ayuntamiento, toda vez que él no otorga nuevas concesiones, único compromiso expresado con claridad meridiana en la cláusula 2.ª del contrato con la Sociedad eléctrica, pero del cual le releva la nueva ley de 23 de Marzo de 1900, por privarle de semejantes facultades, se hace inexcusable prestar, salvo los riesgos que emanen de su inobservancia, una leal cooperación á los preceptos de esa misma ley, preceptos que por lo que toca á la intervención del Ayuntamiento, en este caso, se hallan englobados de un modo general en el art. 12, cuyo artículo señala «que la servidumbre forzosa de corriente eléctrica, se regirá en el interior de las poblaciones

por las ordenanzas generales y locales de policía urbana y en su defecto por los preceptos del Código Civil.»

He aquí el campo donde con paso firme puede desarrollar su intervención el Municipio palentino desde el doble punto de vista del interés de sus administrados y de su propio interés, cosas que no son idénticas aunque en apariencia resulten confundidas.

La policía urbana y la seguridad de cosas y personas con relación á estas servidumbres, caen bajo la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, según la ley y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904. Abandonar estas atribuciones equivaldría á dejar incumplidos deberes que caen sobre nosotros; resistir su cumplimiento sería temerario, de donde se sigue que el único camino recto á mis ojos, consiste en estudiar, proponer y fijar de un modo preciso las condiciones bajo las cuales D. Antonio Monedero ha de tender el conductor de fluido eléctrico por la calle Mayor de esta ciudad.

Para señalar estas condiciones, yo no me considero capacitado por mi reconocida incompetencia en semejantes materias, pero hago mías y suscribo las que el señor arquitecto municipal formula.

Salas Consistoriales, 24 Enero 1906.

ALONSO É HIJOS.—Mayor pral., 71

